SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2056-2009 UCAYALI

-1-

Lima, veinte de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra el auto superior de fojas dos mil trescientos sesenta y tres, del catorce de julio de dos mil ocho, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el Fiscal Superior a favor de José Luis Maguiña Paredes por delito contra la Administración Pública -omisión de actos funcionales en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad; asimismo, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra José Luis Maquiña Paredes, José Israel Claudio Caqui, Oscar Antonio Pajuelo, Luis Yuñior Huaranca Hualpa, Jorge Luis Rengifo Peña y Kromer Cárdenas Ruiz por delito contra la Administración Pública -peculado, y contra Edgar Vicente Santa Cruz y Fernando Roca Paredes (cómplices) por delito contra la Administración Pública -peculado en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad; además, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Fernando Roca Paredes por delito contra la Administración Pública -utilización ilegítima de título profesional y en calidad de cómplice primario por delito contra la Administración Pública -colusión y contra la Fe Pública -falsedad genérica en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad, y contra Edgar Vicente Santa Cruz por delito contra la Fe Pública -falsedad genérica en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso formalizado de fojas dos mil quinientos cincuenta alega que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la comisión de los delitos imputados, por lo que el Fiscal Superior debió emitir la respectiva acusación escrita y la Sala Penal Superior dictar el auto de enjuiciamiento; que el delito de omisión de actos funcionales aún no ha prescrito. Segundo: Que, es materia de grado la resolución emitida por la Sala Superior que, en armonía con lo opinado por el Fiscal Superior, declaró no haber merito a juicio oral contra José Luis Maguiña Paredes y otros por

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2056-2009 UCAYALI

-2-

delito contra la Administración Pública -peculado y otros en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad, así como declaró prescrita la acción penal a favor de Maguiña Paredes por delito de omisión de actos funcionales. Tercero: Que, el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado establece que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la facultad de promover la acción penal, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u ordenar al Fiscal que formule acusación, salvo que en el procedimiento que lo precedió o en las propias bases estructurales del dictamen fiscal o del auto de sobreseimiento se infringió el derecho a la prueba o el análisis integral de las actuaciones de investigación. Cuarto: Que, en efecto, en el presente caso el Fiscal Superior decidió no formular acusación en cuanto al extremo recurrido -véase dictamen de fojas dos mil cincuenta y siete-, lo que motivó que el Tribunal emita el auto superior correspondiente y declare no haber merito para pasar a juicio oral -decisión que esta legalmente amparada por el inciso a) del articulo doscientos veinte del Código de Procedimiento Penales-, a lo que debe agregarse que el señor Fiscal Supremo en lo Penal al dictaminar el presente recurso de nulidad opinó porque se declare no haber nulidad en la resolución recurrida - véase el dictamen que antecede-; que, en tal sentido, en aras al pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía genérica del debido proceso se debe emitir pronunciamiento en ese sentido, en tanto en cuanto no se advierte de autos la vulneración de derechos fundamentales de incidencia procesal en perjuicio de la víctima. Quinto: Que con relación a la excepción de prescripción de la acción penal por delito de omisión de actos funcionales imputado a José Luis Maguiña Paredes, es de anotar que tal incriminación estriba en que el citado encausado no cumplió debidamente sus funciones de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Padre Abad al omitir fiscalizar los actos realizados por los miembros del Comité Especial Permanente para llevar a cabo el proceso de selección en la contratación de un profesional para la elaboración del proyecto de "Reaprovechamiento de residuos

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2056-2009 UCAYALI

-3-

sólidos en Villa Aguaytia", puesto que se contrató a un ingeniero en industrias alimentarias que no se encontraba registrado en el Colegio de Ingenieros; que resulta necesario verificar si a la fecha se encuentra vigente la acción penal para la persecución del indicado ilícito, previsto y sancionado en el artículo trescientos setenta y siete del Código sustantivo, que sanciona al indicado delito con una pena conminada no mayor de dos años de pena privativa de libertad; que ello significa que, en armonía con lo dispuesto por los artículos ochenta y ochenta y tres del acotado Código, la acción penal correspondiente prescribe a los tres años de su comisión, no siendo el caso aplicar la última parte del artículo ochenta del Código Penal -duplicidad del plazo ordinario- por no tratarse de un hecho punible cometido contra el patrimonio del Estado; que conforme a la acusación fiscal el delito de omisión de actos funcionales atribuido a Maquiña Paredes se consumó el mes de marzo de dos mil tres, por lo que a la fecha -incluso cuando se emitió el auto superior recurrido- ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción penal correspondiente al delito en mención, razón por la cual lo decidido por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas dos mil trescientos sesenta y tres, del catorce de julio de dos mil ocho, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el Fiscal Superior a favor de José Luis Maguiña Paredes por delito contra la Administración Pública -omisión de actos funcionales en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad; asimismo, declaró no, haber mérito para pasar a juicio oral contra José Luis Maguiña Paredes, José Israel Claudio Caqui, Oscar Antonio Pajuelo, Luis Yunior Huaranca Hualpa, Jorge Luis Rengifo Pena y Kromer C6rdenas Ruiz por delito contra la Administración Pública -peculado, y contra Edgar Vicente Santa Cruz y Fernando Roca Paredes (cómplices) por delito contra la Administración Pública -peculado en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad; además, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Fernando Roca Paredes por delito contra la Administración Pública -utilización ilegitima de titulo profesional y en calidad de cómplice primario por delito contra la

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2056-2009

UCAYALI

-4-

Administración Pública -colusión y contra la Fe Pública -falsedad genérica en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad, y contra Edgar Vicente Santa Cruz por delito contra la Fe Pública -falsedad genérica en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Padre Abad; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO